

Señores SOCIEDAD COLOMBIANA DE TOPOGRAFOS Ciudad.

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

En atención al derecho de petición instaurado el día 02 de mayo de 2019, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron formuladas sus inquietudes, así:

1. Que se emita concepto técnico y jurídico que aclare a los ciudadanos e institucionalidad colombiana, sobre quienes pueden ejercer legalmente la profesión de la Topografía en el territorio colombiano.

Una vez analizada la petición, encuentra este consejo su competencia sobre la misma, y decide proferir el presente concepto así:

I. COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA EN **COLOMBIA**

A. Antecedentes Normativos-Historia

Dentro de los antecedentes normativos que se pueden citar a fin de explicar la regulación de la Topografía como profesión autónoma y el nacimiento del Consejo Profesional Nacional de Topografía - CPNT, son aquellos que dan cuenta de la gradual consolidación de la Topografía como profesión independiente entre las distintas áreas y campos del saber.

- La Ley 94 de 1937, por la cual se reglamentó el ejercicio de la profesión de ingeniería, ya diferenció la profesión y le reconoció como una titulación académica diferente y única; el Articulo 8 de la citad Ley expone: "ARTÍCULO 8°. Para obtener la matrícula, deberán llenarse las condiciones prescritas en algunos de los ordinales siguientes: 1) Haber obtenido título de ingeniero civil, de minas, arquitecto, agrimensor o de otra especialidad de la ingeniería, en una Facultad, escuela o instituto oficial o aceptado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, o en Facultad, escuela o instituto extranjero de buen crédito". (subrayado nuestro).
- El Decreto Ley 1782 de 1954 señala la diferencia del ejercicio de la Topografía de las demás actividades de ingeniería y arquitectura y obliga en el Artículo 22 a la obtención de un certificado expedido por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, "para ejercer la profesión de topógrafo en cualquiera de sus ramas", (subrayado nuestro)
- La ley 70 de 1979 ley reguladora de la profesión y norma superior, que establece en el ARTÍCULO 10: Quien no tenga la licencia profesional correspondiente otorgada por el



¹ En contextos de habla hispana el vocablo Topógrafo es análogo a Agrimensor, según el origen etimológico escogido, griego o latin, respectivamente; existen en América Latina titulaciones equivalentes como Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Topógrafo o Agrimensor o Topógrafo. Los contenidos curriculares desarrollan el mismo campo disciplinar, independientemente del título académico, incluso en la traducción desde titulaciones en otras lenguas extranjeras.



Consejo Profesional Nacional de Topografía, conforme a lo establecido por esta ley, no podrá ejercer la profesión de topógrafo, ni desempeñar las funciones establecidas en esta ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de topógrafos, en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones. La violación de esta disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ilegal de una profesión. (subrayado nuestro)

- El Decreto Reglamentario 690 de 1981 señala en el Artículo 10 que: "Quien no tenga la licencia profesional correspondiente obtenida conforme a la Lev 70 de 1979 y este Decreto, no podrá ejercer la profesión de topógrafo ni hacer uso del título ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar tal profesión, en placas, anuncios, avisos o publicaciones. La violación de esta disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ILEGAL de una profesión." (subrayado nuestro).
- Ley 842 de 2003 Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones establece: Artículo 13. Ejercicio ilegal de la profesión. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta lev o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. (subrayado nuestro)
- Ley 842 de 2003 al obrar como código de ética profesional requiere de los profesionales de la ingeniería: PROHIBICIONES GENERALES A LOS PROFESIONALES. Artículo 32, literal b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley; PROHIBICIONES ESPECIALES A LOS PROFESIONALES RESPECTO DE LA SOCIEDAD. Artículo 34. a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación. (subrayado fuera de texto original).
- Así mismo, la Ley 842 de 2003, en su artículo 2 establece el desempeño de actividades para cada uno de los ingenieros, permitiendo así conocer el campo de acción de cada una de las profesiones que reglamenta, las cuales y según lo estatuido en su artículo 6 solo podrán ejercerse legalmente si se encuentran matriculados o inscritos en el registro profesional que correspondan.
- La Resolución No. 3248 del 05 de abril 2013 renovó el registro calificado al programa académico de Técnico Profesional en Topografía Forense, impartido por la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Colombia.
- La Resolución 9548 de mayo 11 de 2017 otorgó registro calificado al programa de estudios de Tecnología en levantamientos topográficos e información geográfica a la Escuela de Ingenieros Militares del Ejército de Colombia.



• Por último, las Resoluciones 462 y 463 de 2017 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, establecen los documentos que deben acompañar todas las solicitudes de licencia urbanística y modificación de las licencias vigentes, y determinó que los profesionales encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico y el Topógrafo profesional, debidamente registrado, esto sin olvidar los demás profesionales que también hace parte del trámite de este tipo de solicitudes distinguiendo entre una profesión y la otra para garantizar la seguridad en las obras de vivienda. Diferenciando así, el rol de cada uno de los profesionales que intervienen en este tipo de trámites, los cuales en tenor al Art. 26 de la CP., si dicha profesión arte u oficio no implica un riesgo social, su ejercicio podrá ser libre, pero si dicha profesión exige una formación académica que implica riesgo social, su ejercicio es restringido y deberá estar registrado o inscrito en el Consejo Profesional que corresponda. Concluyendo entonces que, esta normatividad es el conjunto de un trabajo realizado por varios profesionales para obtener como resultado la seguridad únicamente en el otorgamiento de este tipo de licencias.

B. El derecho Fundamental a Ejercer Profesión u Oficio

Sea lo primero advertir respecto a este tema, es que artículo 26 de la Constitución Nacional establece:

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (Subrayado nuestro)

Esta connotación implica tres cosas:

- a) Que ese derecho fundamental para la elección de profesión u oficio es libre
- Que no obstante la libertad señalada en el literal anterior, el legislador podrá exigir títulos de idoneidad
- c) Que las ocupaciones y oficios que no exijan formación académica son igualmente de libre ejercicio salvo las que implique un riesgo social.

La ley 70 de 1979 (diciembre 28) reglamento la profesión de topógrafo y dictó otras disposiciones tales como la creación de Consejo Profesional Nacional de Topografía, con lo cual a partir de dicho momento lo que hasta dicha fecha podría considerarse un oficio pasó a tener el rango de profesión

C. Primera demanda de inconstitucionalidad contra la ley 70 de 1979

En 1992 se presentó la primera demanda de inconstitucionalidad contra la ley 70 de 1979 (C-606 de 1992), de la cual nos permitimos resaltar sus apartes más importantes

"LIBERTAD DE EJERCER PROFESION U OFICIO-Título de Idoneidad

Si bien la Constitución garantiza el derecho a escoger profesión u oficio, lo cierto es que tal derecho se vería lesionado si de él no se dedujera el derecho a ejercer la profesión u oficio escogido, en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución. Por eso, la facultad del legislador de exigir títulos de idoneidad dice relación no tanto al derecho a escoger profesión u oficio, como al





CONCEPTO No. 001 -2019

COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

derecho de ejercer la actividad elegida. Igualmente, la función constitucional de las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones lleva a concluir la existencia del derecho a ejercer la profesión u oficio libremente escogida.

DERECHO A ESCOGER OFICIO-Limites

El ejercicio de determinadas profesiones puede estar limitado mediante ley, pero exclusivamente a través de la exigencia de títulos de idoneidad. El legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado "límite de los límites", vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia. En materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.

TITULO DE IDONEIDAD-Exigencia

La exigencia de títulos de idoneidad está limitada en primera instancia a las profesiones u oficios que exijan realmente estudios académicos, así como por los alcances de la tarea a realizar y el interés concreto que se pretende proteger. Dichos títulos deben estar directamente encaminados a certificar la cualificación del sujeto para ejercer la tarea. Así, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requiere para proteger los derechos de otras personas. Cuando la reglamentación del derecho lo somete a requisitos innecesarios, o lo condiciona más allá de lo razonable, o disminuye las garantías necesarias para su protección, se estará frente a una clara violación del contenido esencial del derecho." (Subrayado fuera de texto)

Respecto a la constitucionalidad de artículo 10 de la ley 70 de 1979 que establece que:

Quien no tenga la Licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Nacional Profesional de la Topografía, conforme a lo establecido por esta Ley, no podrá ejercer la profesión de Topógrafo, ni desempeñar las funciones establecidas en la Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de topógrafos, en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones."

La corte manifestó:

"Es el legislador el único competente para establecer cuando una profesión deja de ser de libre ejercicio para convertirse en una profesión titulada o reglamentada. A partir de entonces y de acuerdo al marco legal, por razones técnicas son las entidades administrativas las competentes para establecer el contenido de los programas de educación superior y para aprobar a las entidades encargadas de impartirlos. El título académico que acredita los estudios seguidos en desarrollo de planes o programas aprobados otorga entonces en principio el derecho a ejercer la profesión.

Ahora bien, el legislador en ejercicio de sus funciones y para proteger al interés general contra el ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio, puede establecer que para el ejercicio de determinadas profesiones es necesaria la matricula profesional, que corresponde simplemente a la constatación pública de que el título profesional es legítimo. Dicha matrícula puede condicionar también el ejercicio del derecho al cumplimiento de ciertas normas éticas, acorde a un código debidamente expedido y respetuoso del debido proceso."



D. Segunda demanda de inconstitucionalidad contra la ley 70 de 1979

No obstante que como lo vimos en el literal anterior, la corte mediante sentencia C-606 de 1992, declaró la constitucionalidad de la ley 70 de 1979, en el año 2001 se presentó nueva demanda de inconstitucionalidad argumentando que dado que para la ley 51 de 1975 (la que estableció al periodismo como profesión y la exigencia de la tarjeta profesional de periodismo) había sido declarada inconstitucional cabía ahora las mismas razones de derecho para que se pudiera declarar inexequible la ley 70 de 1979.

A este respecto, la Corte mediante sentencia C-1213/01, manifestó razones adicionales para la exigencia de considerar la ley 70 de 1979 como constitucional, a la topografía como una profesión y la necesidad de la existencia de una licencia, esencialmente <u>basado en el principio del riesgo social</u>, en los siguientes términos:

"TOPOGRAFIA-Ejercicio implica un riesgo social

El <u>ejercicio de esta profesión sí implica un riesgo social</u>, suficiente para justificar la regulación legislativa. Y "la alternativa de exigir dichos títulos implica la garantía para la sociedad de que el titular del diploma es competente en área del conocimiento de que se trata y ha sido entrenado de acuerdo con los niveles de exigencia considerados como mínimos para el ejercicio responsable de su deber". (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Los principales argumentos citados en la mencionada sentencia son:

- El ejercicio de un arte, oficio o profesión no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. Inevitable pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. Es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social.
- Se debe resaltar el carácter autónomo que le asiste a la topografía en relación con otras disciplinas.
 Esta condición estuvo presente en el trámite del proyecto de ley que la reglamentó como profesión:

Sin que su vinculación a la ingeniería deje de ser estrecha, se puede considerar, entonces que la topografía es ya una disciplina científica que camina sobre sus propios píes y busca sus propios rumbos; de ahí que resulte inapropiado y antitécnico seguirla sometiendo a una tutela parcial, que por el sólo, predica ya anacronismo. Es más: la universidad, al establecer facultades en donde se imparte la enseñanza de la topografía como disciplina autónoma, está indicando que es preciso trasladar el procedimiento de deslinde entre dos ciencias, que en la docencia ha prosperado al ámbito del ejercicio profesional. En este aspecto, como en tantos otros, la universidad ha trazado una pauta que no es posible ignorar.

"La topografía es una actividad de tipo técnico, que exige conocimientos específicos sobre las características de los terrenos, geografía, relieves, técnicas de medición, levantamientos topográficos, planimetría, manejo y administración de equipos medidores, tales como grafómetro y brújula topográfica o declinatoria. El riesgo social que implica el ejercicio de la topografía consiste en que como área del conocimiento constituye una ciencia o técnica auxiliar de las ingenierías o arquitectura, en tanto el resultado de sus actividades son fundamentos de pre factibilidad, factibilidad o de estudios técnicos para la construcción, restauración, mantenimiento y rehabilitación de una obra civil, a tal punto que los ingenieros o arquitectos deben partir de los estudios realizados por los topógrafos, dándolos por ciertos y con fundamento en ellos, participar en licitaciones o concursos públicos,





construir la obra, etc., cuya destinación y beneficiario es la misma comunidad, ya desde el punto de vista individual o colectivo".

 Adicionalmente, el riesgo social y el interés general que implica el ejercicio de la topografía estuvieron presentes durante el correspondiente proceso legislativo. En su oportunidad se dijo:

La topografía ha ido teniendo su propio desarrollo. Obedece ya a su propia dinámica. Ha creado y perfeccionado sus propias técnicas y sus propios instrumentos de investigación y de aplicación rigurosa. Su intervención se requiere no sólo para prospectar y realizar obras de ingeniería, sino también para darle bases técnicas a los proyectos de los agrónomos, de los urbanistas, de los ecólogos, de los planificadores económicos, de los cartógrafos, de quienes se dedican a la exploración y explotación de los distintos recursos energéticos, de los arquitectos, de los paisajistas y aún de los estrategas y de los tácticos militares.

Las conclusiones que asisten respecto de la competencia para el ejercicio profesional de la topografía, una vez expuestas las anteriores consideraciones son:

1. La topografía es una profesión reconocida como tal mediante ley 70 de 1979 y no un simple oficio u ocupación.

2. Aunque la ley 70 de 1979 fue demandada por inconstitucionalidad en dos oportunidades (1992 y 2001) la Corte en ambas sentencias declaró su exequibilidad, lo que determina su existencia y vigencia en la actualidad.

3. La ley 70 de 1979 creó el Consejo Profesional Nacional de Topografía y le atribuyó la facultad de expedir las licencias a todos los topógrafos que reunieran las condiciones y requisitos allí establecidos.

- 4. En la actualidad solo pueden ejercer la Topografía quienes estén habilitados legalmente por haber completado su formación académica y obtenido su título de acuerdo con la Ley de la educación superior de Colombia, Ley 30 de 1992.
 - a) Que haya cumplido las exigencias académicas para otorgar el título en entidades debidamente acreditadas.
 - b) Y quienes, habiendo satisfecho el requisito anterior, además obtengan la correspondiente licencia.

NOTA: Téngase en cuenta que en la actualidad sin formación académica reconocida por el Ministerio de Educación no es posible obtener Licencia Profesional. De acuerdo con la Ley 70 de 1979, las personas que la habían ejercido en forma empírica solamente tenían plazo hasta un año después que comenzó a sesionar el CPNT. A partir de la fecha, es requisito esencial el título profesional expedido por instituciones de educación superior aprobadas por el Ministerio de Educación.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 70 de 1979 únicamente podrán ejercer como topógrafo:

"Quien no tenga la Licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Nacional Profesional de la Topografía, conforme a lo establecido por esta Ley, no podrá ejercer la profesión de Topógrafo, ni desempeñar las funciones establecidas en la Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de topógrafos, en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones."



De lo expuesto anteriormente, se desprende de manera inequívoca, que para ejercer legalmente la profesión de la Topografía en el territorio colombiano deberá tener vigente la Licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Nacional Profesional de Topografía.

2. A la petición del numeral 2 en donde solicita:

Que se emita conjuntamente a la petición anterior, concepto técnico y jurídico que aclare a los ciudadanos e institucionalidad colombiana, quienes son los profesionales legalmente autorizados para firmar los planos topográficos.

Se determina que este Consejo es competente para pronunciarse al respecto y remite el concepto en los siguientes términos:

II. COMPETENCIA PARA FIRMAR PLANOS TOPOGRÁFICOS EN COLOMBIA.

La institucionalidad del Estado colombiano actuando dentro del marco legal ha respetado y definido historicamente la competencia del profesional de la Topografia en cuanto a la firma de los planos topograficos derivados del ejercicio profesional de la Topografia, y se ha alcanzado incluso su normatizacion técnica.

- En la actualidad El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución 462 de 2017 estableció los documentos que deben acompañar todas las solicitudes de licencia urbanística y modificación de las licencias vigentes, y determinó que los profesionales encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979. (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos.
- En ese mismo sentido, mediante el artículo 1. de la Resolución No. 0463 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se adoptó el formulario único nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones, estableciendo en la sección 5.2 del formulario los profesionales responsables, entre los cuales se encuentra el Ingeniero Topógrafo y/o Topógrafo.
- Los Levantamientos Topográficos deben cumplir la Norma Técnica Colombiana NTC 6271, esta norma establece los requisitos técnicos básicos y las condiciones mínimas exigibles para la adecuada ejecución de estudios de topografía en el territorio nacional, destinados a:
 - 1) Determinar los requisitos técnicos mínimos exigibles a tener en cuenta por las entidades del Estado y aquellas de carácter mixto o privado, para la formulación de pliegos de contratación, invitaciones a cotizar y órdenes de trabajo de un estudio topográfico.
 - 2) Garantizar la calidad de los datos adquiridos y los resultados representados en los entregables de un estudio topográfico, referenciados al Datum oficial horizontal y vertical para el territorio nacional.





- 3) Estandarizar todas las actividades inmersas en los estudios topográficos que se ejecuten en Colombia por entidades públicas y privadas, con profesionales reconocidos por ley para ejercer la topográfia en el territorio nacional.
- Los levantamientos topográficos y los estudios topográficos en el sentido amplio, son básicos en los proyectos de ingeniería, los estudios socioeconómicos, la administración de la tierra urbana y rural, el ordenamiento territorial, los estudios ambientales, los estudios geológicos, las ciencias forenses, la cartografía militar, los estudios minero energéticos, el catastro multipropósito, los estudios costeros e hidrológicos, los estudios antropológicos, los tratados de límites internacionales y análisis geoestratégicos, entre otros, por lo que la Topografía disciplinalmente avanza con solvencia científico técnica y objeto del conocimiento propio: Las variables cuantitativas y cualitativas del territorio. Solo el profesional legamente autorizado e idóneo puede firmar los planos topográficos.
- Lo anterior implica que el levantamiento topográfico es elemento previo que permite a los demás profesionales que intervienen en un proyecto, conocer los aspectos fundamentales del terreno. A modo de ejemplo: para la construcción de un edificio, una carretera o una represa.

Así las cosas, es claro que la elaboración de un plano topográfico, teniendo en cuenta el riesgo social que implica, solo debe ser realizado con responsabilidad por una persona que haya sido debidamente formada y licenciada para ello y en consecuencia la suscripción o firma del mismo no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, pues no obstante contar con otro tipo de profesionales con bases sobre temas relativos a la topografía, es claro que no cuentan con el mismo nivel de educación en el área, el manejo metódico, las prácticas y el conocimiento del manejo de los instrumentos con el que sí cuenta una persona que haya sido formada como topógrafo.

 Por otro lado, se tiene que la Resolución 2773 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional MEN, por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de formación profesional de pregrado en Ingeniería, todos los ingenieros reciben formación en áreas del conocimiento establecidas como: Ciencias Básicas, Área de Ciencias Básicas de Ingeniería, Área de ingeniería Aplicada,

Área de Formación Complementaria. El alcance y profundidad en cada área es el que diferencia una ingeniería de la otra y define los perfiles ocupacionales y competencias profesionales, a saber:

Área de las Ciencias Básicas: está integrado por cursos de ciencias naturales y matemáticas, área sobre la cual radica la formación básica científica del Ingeniero. Estas ciencias suministran las herramientas conceptuales que explican los fenómenos físicos que rodean el entorno. Este campo es fundamental para interpretar el mundo y la naturaleza, facilitar la realización de modelos abstractos teóricos que le permitan la utilización de estos fenómenos en la tecnología puesta al servicio de la humanidad. Este campo de formación incluye la matemática, la física, la química y la biología. Las áreas de química y biología tienen diferentes intensidades de acuerdo con la especialidad.

Área de Ciencias Básicas de Ingeniería: Tiene su raíz en la Matemática y en las Ciencias Naturales lo cual conlleva un conocimiento específico para la aplicación creativa en Ingeniería. El estudio de las Ciencias Básicas de Ingeniería provee la conexión entre las Ciencias Naturales y la matemática con la aplicación y la práctica de la Ingeniería.



Área de ingeniería Aplicada: Esta área específica de cada denominación suministra las herramientas de aplicación profesional del Ingeniero. La utilización de las herramientas conceptuales básicas y profesionales conduce a diseños y desarrollos tecnológicos propios de cada especialidad.

Área de Formación Complementaria: comprende los componentes en Economía, Administración, Ciencias Sociales y Humanidades.

Se colige de lo anterior la diferenciación en los saberes de cada ingeniería y la incumbencia profesional, que no delega inercialmente la incumbencia profesional por haber cursado un tema de la ciencia o disciplina y resulta inteligible con claridad meridiana, que cursar una asignatura de economía no hace al ingeniero competente para firmar un dictamen macroeconómico y análogamente tampoco a un ingeniero físico competente para firmar un plano estructural o a un ingeniero mecánico que cursa la asignatura química competente para certificar un compuesto químico.

Por lo anteriormente expuesto, se desvirtúan conceptos errados sobre la liberalidad y amplio espectro pretendido de profesiones alternas para firmar un plano topográfico en Colombia, dado a que no es posible que cualquier otro profesional que no sea topógrafo es decir el idóneo académicamente pese a que reciben la misma formación del núcleo común u otras asignaturas similares le esté permitido realizar o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título, de lo contrario no habría razón de la existencia de las diferentes titulaciones académicas en ingeniería, pues es lógico que hay campos específicos de actuación profesional a cada ingeniería.

En este aspecto es importante reiterar lo mencionado en sentencia 1213 de 2001 que refiere:

"Al exigir el título de idoneidad a los topógrafos, el Congreso está protegiendo el riesgo social. En efecto, los levantamientos topográficos para una carretera, un túnel, un hospital, no pueden dejarse en manos de personas sin la capacitación adecuada cuyo reconocimiento expreso se efectúa a través del título y por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior debidamente aprobada; al hacerlo, se pondría en peligro a quienes de una u otra manera utilicen edificaciones que fueron construidas sin los estudios calificados del terreno".

Otro aspecto a destacar es lo que sucede con los títulos académicos de postgrado, (especialización, maestría y doctorado) que son títulos utilizados únicamente para el enriquecimiento personal, o enriquecimiento profesional, es decir son utilizados para acceder a un mejor futuro profesional, pero que aun así no reemplazan el conocimiento adquirido en el pregrado, por lo que obligatoriamente para ejercer la profesión de topógrafo debe haber obtenido el titulo el cual brinda la idoneidad académica, es decir, a modo de ejemplo; no basta con que un ingeniero civil se especialice en levantamientos topográficos si su titulación es diferente a la del topógrafo, título que como se explicó anteriormente, enriquece su formación pero no le da la suficiente formación académica para levantar información en temas de topografía, como tampoco realizar y firmar planos topográficos, y viceversa, el topógrafo que se especialice en temas de ingeniería civil, el mismo no podrá ejercer como ingeniero civil dado a su titulación y conocimientos obtenidos en el pregrado.

Ahora bien, no sobra advertir que los planos y documentos topográficos producidos, deben estar firmados por el profesional de la Topografía licenciado, que realizó el estudio. Si los planos





CONCEPTO No. 001 -2019

COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

topográficos, hacen parte de estudios o consultorías con más complejidad que amerite la participación de otros profesionales, estos también pueden ser firmados simultáneamente por ellos, dejando clara constancia de la actividad profesional que están desarrollando.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que para la vinculación de profesionales en los diferentes cargos, es facultad del contratante o del empleador según sea el caso, quien exige los requisitos de los respectivos cargos para vincular laboralmente a una persona en un cargo, ya que este cuenta con la completa autonomía para estipular los requisitos que considere necesarios a la hora de contratar a un profesional, eso sí, sin olvidar que el profesional que esté contratando debe ser el completamente idóneo académicamente es decir, y como ya se explicó que su titulación adquirida en el pregrado es la que establecerá el campo de acción o desempeño laboral para adelantar la respectiva actividad para la cual está siendo contratado y exigir que se encuentre registrado en el respectivo consejo profesional esto es, que cuente con la licencia profesional siempre y cuando así la ley lo exija, sin que exista discriminación o falta al derecho al trabajo porque se está excluyendo a quien no es idóneo, caso contrario sería si se excluye a quien si lo es, en este orden mediante el Convenio 111 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad en el numeral 2 del artículo 1 se trata el tema de las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, entonces, no serán consideradas como discriminación, por tal motivo ninguna persona podrá excluir a una persona académicamente idónea para desempeñar un cargo, recordando que por idoneidad académica se entiende que es la adquirida por un título y su formación, es decir que no basta con adquirir ciertos conocimientos en su formación por que como se ha venido advirtiendo, la idoneidad profesional con la que cuentan los topógrafos, depende del perfil profesional y que su formación académica sea del 100% dirigida a la materia para lo que se están formando.

Por último, se reitera que ningún otro profesional que no sea topógrafo podrá ejercer labores de topografía, de hacerlo estaría incurriendo en falta al artículo 34 de la Ley 842 de 2003, al aceptar trabajos o tareas que excedan la incumbencia que le otorga el título y su propia preparación, así como también permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por ley. Artículo 32, literal b).

Respecto a la petición número 3 del donde solicita:

Que se envíe copia del concepto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Súper intendencia de Notariado y Registro, al Ministerio de Minas y Energía, Al Ministerio del Transporte, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento Nacional de Planeación y al Instituto Nacional de Vías.

Este Consejo se permite manifestar que revisará la pertinencia de esta solicitud, sin embargo, aprueba su publicación en todos los medios oficiales del CPNT.

Finalmente queremos recordarle que los conceptos emitidos por el Consejo Profesional Nacional de Topografía no son vinculantes, no crean ni modifican derechos y son emitidos en los mismos términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la ley 1755 de 2015 que recita así:



CONCEPTO No. 001 -2019 COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJER TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"

El presente concepto reemplaza cualquier concepto emitido por el Consejo Profesional Nacional de Topografia en esta materia

De la Junta,

Consejero Raúl Orlando Patiño Pérez.

Delegado principal de la Asociación Colombiana de Universidades - ASCUN

Admong 1

Admony Amcon Consejera Rosa Adriana Rincon Gonzalez.

Delegada suplente de la Asociación Colombiana de Universidades - ASCUN

Delegada suplente del Ministerio de Transporte

Consejero Luis Octavio Molano

Delegado principal de Asociaçión Nacional de Topógrafos - ANALTO

Consejero Ricardo Lozano Botache.

Delegado principal de la Sóciedad Colombiana de Topógrafos - SCT

Consejero Jose/Edilberto Algreón Guzmán.

Delegado suplente de la Sociedad Colombiana de Topógrafos - SCT

Elaboró: T.G. Área Jurídica CPNT

		·	
			•